

## EDJ 2003/54644

AP Granada, sec. 4ª, S 6-3-2003, nº 142/2003, rec. 670/2002

Pte: Maldonado Martínez, José

### Resumen

No ha lugar al recurso interpuesto por la entidad actora, la AP ha confirmado la sentencia de instancia, que ha estimado parcialmente la demanda, y ha condenando al demandado al pago del saldo, que resulte después de la liquidación que se haga en ejecución de sentencia. Pues ha quedado acreditado, que el demandado ha abonado facturas, que la actora no ha satisfecho, como a sus proveedores, y otras por reparación de lo mal hecho.

### NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.1124

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	2

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE OBRA

PAGO DEL PRECIO

Falta de pago

RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS

APLICACIÓN DEL ART. 1124 CC

Requisitos

SENTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Fijación de importes

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

#### Legislación

Aplica art.1124 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

#### Jurisprudencia

Cita SAP Granada de 10 octubre 2001 (J2001/50882)

Cita STS Sala 1ª de 7 abril 2000 (J2000/5454)

Cita STS Sala 1ª de 6 octubre 1998 (J1998/25077)

Cita STS Sala 1ª de 11 julio 1997 (J1997/6172)

Cita STS Sala 1ª de 30 junio 1997 (J1997/5448)

Cita STS Sala 1ª de 23 junio 1997 (J1997/5442)

Cita STS Sala 1ª de 24 marzo 1997 (J1997/2093)

Cita STS Sala 1ª de 23 diciembre 1996 (J1996/9607)

Cita STS Sala 1ª de 9 febrero 1988 (J1988/1026)

Cita STS Sala 1ª de 7 octubre 1987 (J1987/7103)

Cita STS Sala 1ª de 10 mayo 1986 (J1986/3094)

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida sentencia, fechada en Veinticinco de febrero de 2002, contiene el siguiente fallo:"Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por Dª María del Mar Torre-Marín Martínez, procuradora de los tribunales, en nombre y representación de Coindegran SL., contra Construcciones Govi SL., debiendo condenar y condenando a la demandada a que abone a la

actora en la cantidad que resulte en ejecución de sentencia, según las bases establecidas en esta resolución, como cantidad a liquidar por la realización de las obras efectuadas en la Urbanización Vista Alegre, objeto del contrato de 10 de septiembre de 1999, descontando lo abonado por el demandado, en base al documento de 29 de enero de 2000, según facturas y pagos acreditados, determinando la liquidación final, la existencia o no de saldo a favor del actor, debiendo desestimar la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, debiendo desestimar la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

SEGUNDO.- Sustanciado y seguido el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, se dio traslado a las demás partes para su oposición o impugnación, elevándose posteriormente las actuaciones a éste Tribunal señalándose día y hora para Votación y Fallo.

TERCERO.- Han sido observadas las prescripciones legales de trámite.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. José Maldonado Martínez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la estimación parcial de la demanda, se alza el demandado, con una sola motivación que alude a la incongruencia de la sentencia, en la medida en que "se ha estimado de forma parcial una demanda que, en modo alguno, solicitaba lo que se ha recogido en tal resolución".

Como tiene dicho con reiteración el Tribunal Supremo, y esta Sala expone en sus sentencias de 20 de julio de 2000 y 10 de octubre de 2001 EDJ 2001/50882 , la congruencia consiste en la racional adecuación del fallo a las peticiones de los litigantes, de conformidad con la causa petendi (SS. de 23 de diciembre de 1996 EDJ 1996/9607 , 24 de marzo EDJ 1997/2093 y 23 de junio de 1997 EDJ 1997/5442 , 6 de octubre de 1998 EDJ 1998/25077 ) por lo que no hay incongruencia cuando la sentencia se pronuncia sobre dichas pretensiones, satisfagan o no a las partes, y por ello que no se de en las desestimatorias (/S. del TS. de 11 de julio de 1997 EDJ 1997/6172 ) ó en las estimatorias en parte (S. del TS. de 30 de junio de 1997 EDJ 1997/5448 ).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2000 EDJ 2000/5454 citando la de 6 de octubre de 1988 EDJ 1998/25077 , precisando los presupuestos del principio de congruencia, en cuanto a las pretensiones de los litigantes, hace referencia expresa a los hechos objeto de las mismas, afirmando que la sentencia debe tener "el debido respeto al componente jurídico de la acción y al soporte fáctico ofrecido por los litigantes". En este ámbito, sigue diciendo la sentencia que "el Juzgador está facultado para establecer su juicio crítico de la manera que entienda más ajustada, y de ahí que, en atención al principio "iura novit curia", en conexión con el de "da mihi factum", dabo tibi ius", pueda aplicar normas distintas e, incluso, no invocadas por los sujetos del pleito, a la situación real establecida por los mismos, pero la observancia de esta máxima nunca se efectuará de forma libre e ilimitada, pues siempre ha de condicionarse al componente fáctico esencial de la acción ejercitada, constituido por los hechos alegados por los litigantes, así como a la inalterabilidad de la "causa petendi" ya que de lo contrario vulneraría el principio de contradicción y, por ende, el derecho de defensa, lo que ha sido ratificado reiteradamente por esta Sala, aparte de otras, en sentencias de 30 de junio de 1983, 10 de mayo de 1986 EDJ 1986/3094 , 7 de octubre de 1987 EDJ 1987/7103 y 9 de febrero de 1988 EDJ 1988/1026 ".

SEGUNDO.- Aplicando esta doctrina al caso de autos, es patente que no se ha producido la vulneración de tal principio. La actora, ejercitaba en la demanda una acción de cumplimiento contractual con base al art. 1.124 del código civil EDL 1889/1 y alegaba la existencia de un contrato entre las partes para efectuar determinadas obras, el inicio de dichas obras y el impago por parte de la demandada conforme a lo pactado, y el hecho de tener que paralizar las obras por tal razón, aduciendo que se le adeudaba por las obras ejecutadas la suma que reclamaba en la demanda, a la que adicionó posteriormente una suma en concepto de daños y perjuicios. La demandada, después de reconocer la existencia del contrato, lo que aduce es que las obras se interrumpieron por culpa de la actora, quien no pagaba a sus proveedores, amén de haber ejecutado defectuosamente dichas obras, debiendo pagar facturas que la actora no satisfacía y otras por reparación de lo mal hecho, por lo que negaba adeudarle cantidad alguna, pidiendo la desestimación de la demanda.

La sentencia no es incongruente con tal planteamiento, cuando, después de desestimar la pretensión de daños y perjuicios, estima parcialmente la demanda, condenando al demandado al pago del saldo que resulte después de la liquidación que se haga en ejecución de sentencia sobre las bases establecidas en la misma, pues tiene en cuenta el componente fáctico de la acción ejercitada en la medida en que acepta en parte los planteamientos del actor y del demandado, cuanto más si se tiene en cuenta el documento de 29 de junio de 2000, aportado por la parte demandada con el número 52 (folio 270 de los autos) en los que las partes convinieron, precisamente, lo que la sentencia decide, que no es sino una liquidación entre las partes, "una vez terminadas las obras y pagadas en su totalidad".." para compensarse económicamente según proceda", si bien la sentencia solo establece la condena para el caso de que resulte saldo a favor del actor, dado que el demandado no ha formulado reconvencción. En todo caso, sin que ello suponga estimación del recurso, debe recogerse explícitamente que el saldo resultante a favor del actor, en todo caso, nunca podrá ser superior a la suma inicialmente reclamada como principal.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso y confirmarse la sentencia.

TERCERO.- Habiéndose desestimado el recurso, procede imponer las costas de la alzada al apelante, de conformidad a los artículos 394 y 398 de la LEC EDL 2000/77463.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Que desestimando el recurso de apelación formulado por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Mar Torre-Marín Martínez, en la representación de "Coindegran SA., contra la sentencia de Veinticinco de febrero de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Doce de los de Granada, en autos de juicio ordinario numero 165/01, de los que dimana este rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución con imposición al apelante de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Antonio Molina García.- Juan Frco Ruiz Rico Ruiz.- José Maldonado Martínez.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Iltmo. Sr. D. JOSÉ MALDONADO MARTÍNEZ, Ponente que ha sido de la misma, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 18087370042003100136